

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 381

|                         |                                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN</b>       | 76-111-33-33-001-2020-00118-00                                                                                                                                                                                     |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                                                                             |
| <b>DEMANDANTE(S)</b>    | Luz Mery Murillo Martinez<br>( <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a> )                                                                          |
| <b>DEMANDADO(S)</b>     | Nación – Ministerio de Educación – Fondo<br>Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<br>( <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ) |

Guadalajara de Buga, 06 de mayo de 2021

Procede el despacho a hacer el estudio correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES

El(la) señor(a) **LUZ MERY MURILLO MARTINEZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto, generado como consecuencia de la solicitud presentada el día 09 de septiembre de 2019, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006; Solicitando a título de restablecimiento del derecho, que se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías de conformidad a lo dispuesto en la citada ley.

Con la demanda se aportaron pruebas documentales.

La parte demandada no contesto la demanda.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*

Atendiendo lo estatuido en la norma en cita, advierte esta instancia que el presente caso se atempera a lo allí estatuido ya que i) es un asunto de puro derecho, toda vez que la controversia se puede resolver a partir de la confrontación del (los) acto(s) acusado(s) frente a las normas invocadas como violadas y el concepto de violación de la demanda, y ii) las pruebas aportadas son suficientes para emitir pronunciamiento de fondo, por lo que no hay lugar a decretar pruebas.

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas y solicitadas en el plenario.

## **DECRETO DE PRUEBAS**

### **Parte demandante**

#### **Documentales**

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda.

En ese orden de ideas, al no haber pruebas para decretar, se procederá con la fijación del litigio.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

El despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, la(s) contestación(es) y las pruebas allegadas por uno y otro extremo procesal, en los siguientes términos:

Los hechos de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera:

- El(la) demandante, señor(a) **LUZ MERY MURILLO MARTINEZ**, el día 14 de junio de 2018, solicito ante la entidad, el pago de sus cesantías definitivas por prestar sus servicios como docente al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
- Que mediante la resolución No. 00885 del 27 de marzo de 2019, le fue reconocida sus cesantías, la cual solo fue pagada hasta el 14 de junio de 2019.
- Que como consecuencia del pago tardío de sus cesantías, el día 09 de septiembre de 2019, formulo ante la entidad, solicitud tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la cual fue resuelta negativamente a través de acto administrativo ficto.

De acuerdo a lo anterior, el litigio se contrae a determinar si le asiste o no derecho a la señora **LUZ MERY MURILLO MARTINEZ** a que la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, tal y como lo dispone la ley 1071 de 2006.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo a dictar sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

## DISPONE

**PRIMERO: TENER POR DECRETADAS LAS PRUEBAS** allegadas por la parte demandante.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en el presente proceso, en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación del inciso segundo numeral 1 del artículo 182A del

CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, por escrito, respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LAURA CRISTINA TABARES GIL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE**  
**GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**904e858c1e593150e0aebbb69aa7fe77a9ad2294dce1b2897e72c1e05dc19a21**

Documento generado en 14/05/2021 06:36:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**